



EXPEDIENTE N° : 1305-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GASOCENTRO FORTALEZA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Fortaleza S.A.C al haber quedado acreditado que no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en el grifo de su titularidad; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que actualmente el administrado cuenta con los registros requeridos por los Artículos 53° y 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 30 de setiembre de 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Gasocentro Fortaleza S.A.C (en adelante, Gasocentro Fortaleza) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios con gasocentro GLP en intersección de las Avenidas Libertador San Martín y Evitamiento, en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (en adelante, la Estación de Servicios).
2. El 28 de agosto de 2012 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Gasocentro Fortaleza S.A.C, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000814², (en adelante, Acta de Supervisión), así como en el Informe de Supervisión N° 942-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 244-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, Informe Técnico

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20455392536.

² Página 13 del Informe N° 942-2013-OEFA /DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³ Páginas 1 al 6 del Informe N° 942-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 01 al 09 del Expediente.





Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Gasocentro Fortaleza S.A.C.

4. Mediante Carta N° 873-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 10 de agosto de 2016, la Subdirección de Instrucción requirió al administrado que remita la documentación que acredite que Gasocentro Fortaleza S.A.C cuenta con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha atendido el requerimiento de información efectuado.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1223-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 23 de agosto del 2016, la Subdirección de Instrucción dio inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gasocentro Fortaleza S.A.C, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Gasocentro Fortaleza S.A.C, no habría contado con registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, en la Estación de Servicios de su titularidad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 35 UIT



6. El 7 de setiembre del 2016 Gasocentro Fortaleza S.A.C presentó sus descargos al presente procedimiento⁷, indicando que cuenta con el respectivo registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, para lo cual adjunta copia de los registros mensuales referidos a la fecha de supervisión (año 2012).
7. Mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 28 de setiembre de 2016 se incorporó al Expediente⁸ los siguientes documentos:
 - Ficha de consulta en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN, siendo el titular del establecimiento a la fecha COESTI S.A.
 - Consulta RUC de la empresa GASOCENTRO FORTALEZA S.A.C., mediante el cual se verifica que a la fecha se encuentra con estado de baja de oficio.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

5. Folio 11 del Expediente.
6. Folios 22 al 27 del Expediente.
7. Folios 29 al 173 del Expediente.
8. Folios 43 del Expediente.





8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, es si Gasocentro Fortaleza contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de servicios; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



11. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

12. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: si Gasocentro Fortaleza contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en la Estación de Servicios; y, si de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

20. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el operador o titular de las actividades de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹².

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el





21. El incidente es aquella ocurrencia de derrame, escape o descarga de un Material Peligroso, que no origina incendio, explosión, lesiones personales o muerte, pero que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹³. En ese sentido, su registro permite identificar situaciones de riesgos desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

a) **Hecho detectado**

22. Durante la visita de supervisión del 28 de agosto del 2012 realizada al Gasocentro Fortaleza, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 000814¹⁴ de que en la Estación de Servicios no observó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Asimismo, en la Tabla 2 del Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión reiteró lo señalado en el acta.

23. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁶ la Dirección de Supervisión concluyó que Gasocentro Fortaleza habría incumplido en artículo 53° del RPAAH, al no contar con el Registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

b) **Análisis del hecho imputado**

24. De acuerdo con el Acta de Supervisión, la Tabla 2 del Informe Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio se advierte que al momento de la visita de supervisión Gasocentro Fortaleza no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

25. En su escrito de descargos el administrado presentó copias de un registro denominado "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames de Hidrocarburos"¹⁷ que incluye información mensual correspondiente a los doce (12) meses del año 2012.

26. Si bien en el descargo presentado por el administrado se observa que a la fecha cuenta con un Registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, correspondiente al año 2012, ello no acredita que al momento de la supervisión haya contado con el registro respectivo, toda vez que éste no fue presentado: (i) al momento de la visita de supervisión del 28 de agosto de 2012 ni (ii) ante el requerimiento formulado mediante Carta N° 873-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de agosto de 2016.

volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas.

¹³ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

¹⁴ Página 13 Informe N° 942-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁵ Página 03 del Informe N° 942-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

¹⁶ Folios 08 del Expediente.

¹⁷ Folios 31 al 42 del Expediente.



27. En consecuencia, de la evaluación conjunta de los medios probatorios actuados en el Expediente es posible concluir que al momento de la supervisión Gasocentro Fortaleza S.A.C no contaba con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la Estación de Servicios, como parte de su actividad. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 53° del RPAAH.
28. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Fortaleza S.A.C en este extremo.

c) Procedencia de la medida correctiva

29. En su escrito de descargos el administrado presentó copias del "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames y Descargas No Reguladas de Hidrocarburos"¹⁸ que incluye información mensual correspondiente al periodo del año 2012 (desde enero 2012 hasta diciembre 2012), fecha y lugar del incidente, el personal responsable de turno y a su vez en conclusiones y observaciones consigna en todos los meses del año 2012, que "No se registraron incidentes relacionados a fugas y derrames de hidrocarburos derivados de las actividades del establecimiento. Se han realizado correctamente los procedimientos de carga y descarga, así como el expendio de combustible. De igual manera se mantiene el orden y limpieza".
30. Dicho registro cumple con el requerimiento establecido en el Artículo 53° del RPAAH, que establece que, el operador titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
31. Gasocentro Fortaleza ha corregido la conducta infractora, debido que presentó el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la Estación de Servicios como parte de su actividad (correspondiente al periodo 2012) conforme a lo señalado en el Artículo 53° del RPAAH, motivo por el cual esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que Gasocentro Fortaleza S.A.C cuenta con el registro denominado "Registro de Incidentes, Fugas y Derrames de Hidrocarburos el Registro", correspondiente al año 2012.
32. No obstante, en el registro de hidrocarburos de OSINERGMIN no se encontró información respecto a Gasocentro Fortaleza. La búsqueda se realizó filtrando el domicilio del grifo y el nombre del administrado, dando siempre como resultado que no se encontraron registros con dichos datos. Ello quiere decir que Gasocentro Fortaleza S.A.C no estaría realizando actividades de comercialización de hidrocarburos.
33. Por otro lado, de la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT se observa que a la fecha Gasocentro Fortaleza se encuentra con estado "baja de oficio".

¹⁸

Folios 29 al 42 del Expediente.



34. A la fecha de emisión de la presente resolución se ha verificado que el titular del grifo es COESTI S.A, el cual cuenta con registro de hidrocarburos N° 89145-056-270716¹⁹ y con número R.U.C. 20127765279²⁰.
35. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²¹, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gasocentro Fortaleza S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma incumplida
1	No contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Gasocentro Fortaleza S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos,

¹⁹ Folio 45 del Expediente.

²⁰ Folio 45 del Expediente.

²¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”



dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

rav

